



BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00244-00
DEMANDANTE: AIDA LUZ GOMEZ AHUMADA CC. NO. 32.886.718
DEMANDADOS: EDUARDO CERVANTES TORRADO CC. No. 72.126.659, y PERSONAS INDETERMINADAS
REFERENCIA: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

- La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”.

En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.



Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble objeto a usucapir, esto es, el predio ubicado en la Carrera 18A4 No. 34-11 Manzana 41 Lote 3, y determinada por las siguientes medidas y linderos así: Lote con matrícula 040-273046, referencia catastral 080780100000007520014000000000, dirección Carrera 18A4 No. 34-11 Manzana 41 Lote 3, con área de terreno de 112 M2, Lote: 02 – MANZANA: 41 UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DPTO. DEL ATLÁNTICO, URBANIZACIÓN "SEIS DE ENERO", EN LA ACERA ESTE DE LA CRA. 18A-4, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: 14.00 MTS. LINDA CON RETIRO-JORGE Y LUIS NATERA, SUR: 14.00 MTS. LINDA CON LOTE 2 MANZANA 41, ESTE: 8.00 MTS. LINDA CON RETIRO-LOTE 05 MANZANA 41, OESTE: 8.00 MTS. CON CRA. 18A-4

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- Anexar el plano catastral actualizado según las exigencias contenidas en el artículo 11 literal c, de la ley 1561 del 2012 y debe estar certificado por la autoridad catastral competente.
- No se allegó el Certificado Único Catastral Distrital expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la entidad encargada de expedirlo actualizado con el objeto de determinar la competencia.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A:**

R E S U E L V E

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 12 de Febrero de 2024.

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00189-00
DEMANDANTE	KELLY PATRICIA ARIZA SIERRA
DEMANDADO	JAIME CARO CHARRIS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente actuación está pendiente ordenar su rechazo. Sírvasse Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho al revisar el presente proceso, que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, la cual fue publicada por estados electrónico el día 10 de la misma mensualidad y anualidad, se ordenó, mantener en secretaria la presente demanda, sin que hasta el momento se observe que la misma haya sido subsanada en el defecto anotado, una vez revisado el correo institucional del despacho.

En este sentido, persiste dicha situación, y desde luego la demanda no ha sido subsanada en debida forma.

En este orden de ideas, la falta de uno de los requisitos exigidos en auto anterior es causal para su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico,**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de incoada por la señora KELLY PATRICIA ARIZA SIERRA, por medio de apoderado judicial Dra. ANA LUISA ALGARIN, y en contra de JAIME CARO CHARRIS

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DAR salida en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de Febrero de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia

#

BARANOA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00188-00
DEMANDANTE	CECILIA MORALES CC. NO. 22.458.988
DEMANDADO	JAIME ARTURO CARO CHARRIS Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente actuación está pendiente ordenar su rechazo. Sírvasse Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho al revisar el presente proceso, que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, la cual fue publicada por estados electrónico el día 10 de la misma mensualidad y anualidad, se ordenó, mantener en secretaria la presente demanda, sin que hasta el momento se observe que la misma haya sido subsanada en el defecto anotado, una vez revisado el correo institucional del despacho.

En este sentido, persiste dicha situación, y desde luego la demanda no ha sido subsanada en debida forma.

En este orden de ideas, la falta de uno de los requisitos exigidos en auto anterior es causal para su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa**, Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 – Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#

Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de incoada por la señora KELLY PATRICIA ARIZA SIERRA, por medio de apoderado judicial Dra. ANA LUISA ALGARIN, y en contra de JAIME CARO CHARRIS y personas indeterminadas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DAR salida en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de Febrero de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia

#



BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08078-40-89-001-2023-00347-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DUBIS DE LA HOZ MOLINA CC 22.569.281
DEMANDADO:	EDWIN SALGUEDO SILVERA CC 72.020.098
REFERENCIA:	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el abogado **LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.078.516** y portador de la tarjeta profesional **No. 82.001** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de endosatario de la señora **DUBIS DE LA HOZ MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **22.569.281**, presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra del señor **EDWIN SALGUEDO SILVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **72.020.098**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar el siguiente reparo:

- CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO**

En la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones del demandado señor EDWIN SALGUEDO SILVERA, el correo electrónico: edwin042680@yahoo.es, pese a lo anterior, no se indica cómo se obtuvo, ni se



allegaron las evidencias correspondientes, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 expresa:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
(negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que la parte demandante informe como obtuvo la dirección de correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 12 DE FEBRERO 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00315-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES DE LA HOZ LARA
REFERENCIA: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso MONITORIO, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ANDRES DE LA HOZ LARA se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

La parte demandante, informa que entre actor y demandado se suscribió electrónicamente a través de la APP NEQUI el documento denominado "INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR" No. 87400086832 el día 13 de mayo de 2022 por valor de \$ 4.513.470,00 por capital a favor de BANCOLOMBIA S.A y con plazo de 24 meses, en ese sentido, el hoy ejecutado, aceptó electrónicamente las condiciones del préstamo

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia

%



propulsor No 87400086832, cuyo pago hoy se requiere. Constancia de esta aprobación, es el desembolso efectuado por NEQUI a favor del deudor, arrojándole entonces la siguiente información:

Valor de la obligación: 4218287,36

Interés remuneratorio: 26,08% efectiva anual

Plazo: 24 MESES

Luego de ello, el señor JULIAN ANDRES DE LA HOZ LARA, efectuó abonos a la obligación, sin embargo, a la fecha se encuentra en mora, adeudando a la fecha la suma de 4218287,36, de los cuales el capital equivale a \$3.401.688,91, mas los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Una vez indicando lo anterior, este despacho debe indicar que el proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de Obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

Ahora, bien el artículo 419 del Estatuto Procesal establece los requisitos para ordenar el requerimiento respectivo, y de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso y el artículo 82 y ss del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia

%



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso Monitorio, presentado por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ANDRES DE LA HOZ LARA

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 419 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este requerimiento, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en el presente proceso monitorio (art. 421 C.G.P.), para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustente su oposición.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia contra la cual no proceden recursos haciendo tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, (art. 421 inc. 2º C.G.P.).

De la misma manera se les recuerda a las partes que, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. De ser absuelto el demandado, la multa se impondrá al acreedor (art. 421 inc. C.G.P.).

NOTIFICAR a la Empresa **JULIAN ANDRES DE LA HOZ LARA** de conformidad con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de



traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la Dra. MARIA FERNANDA PABON ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.527.951 y Tarjeta Profesional No. 196257 del Consejo Superior de la Judicatura con correo registrado en SIRNA, mpabon@alianzasgp.com.co, como apoderada de la parte demandante, y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de Febrero de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08078-40-89-001-2023-00335-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FITZALAN NAVAS SOLANO CC 72.019.383
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS ARTETA ESCOBAR CC 22.457.182
REFERENCIA:	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que la abogada **YUDIS MARIA CUETO MARQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **32.760.046** y portadora de la tarjeta profesional **No. 220.008** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de endosatario del señor **FITZALAN NAVAS SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **72.019.383**, presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra de la señora **MARIA DE JESUS ARTETA ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **22.457.182**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar el siguiente reparo:

• CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO

En la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones de la demandada señora MARIA DE JESUS ARTETA ESCOBAR, el correo electrónico: 06baranoa@gmail.com, pese a lo anterior, no se indica cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondiente, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresa:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
(negrilla y subrayado fuera del texto)



En el mismo acápite de notificaciones, se expresa bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, por lo que hay una contradicción. Así las cosas, este Operador Judicial, solicita que se aclare esta misma. En virtud de lo expuesto este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que la parte demandante informe como obtuvo la dirección de correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

UNICO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha: 12 DE FEBRERO DE 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO	08-078-40-89-001-2017-00205-00
DEMANDANTE	TOMAS REDONDO MANOTAS
DEMANDADO	COOPERATIVA COOTRANSQUAJARO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA ORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que está pendiente fijar fecha de audiencia oral. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, una vez contestada la demanda dentro del término, presentadas las excepciones de mérito por la parte demandada y descorrido el traslado por la parte demandante, corresponde al despacho proceder de conformidad con el Artículo 372 del C.G.P que nos dice:

"...El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia".



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PROGRAMAR Y CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del C G P, que comprende interrogatorio a las partes, control de legalidad, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. La referida audiencia se celebrará el **14 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00AM.** la cual se desarrollará de manera Virtual.

ARTICULO SEGUNDO: PREVÉNGASE a las partes que, en dicha audiencia, se practicarán interrogatorios por el despacho y eventualmente por su contraparte.

ARTICULO TERCERO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, que las partes deberán suministrar los correos electrónicos de los testigos para ser citados a la diligencia que se adelantará en forma virtual a través de la plataforma *LIFE SIZE*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de Febrero de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia

#

BARANOA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2016-00147-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAMONA VILORIA VARGAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal especial-pertenencia, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo Inspección Judicial y en especial la recepción de los testimonios. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, FEBRERO
NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – WhatsApp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
#

oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado. Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para dar continuación a la diligencia de inspección judicial, especialmente la recepción de los testimonios de los señores: **JOSE MIGUEL MARTINEZ DE LA RANS**, ii) **ZUNILDA NORIEGA GARIZABAL**. iii) **ANA MARIA PEÑA NAVAS** para el día **12 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a las partes que, en dicha audiencia, se practicarán interrogatorios por el despacho y eventualmente por su contraparte, désígnese como perito a la Dra. ANGELICA CECILIA FILIGRAMA RAMOS, quien puede ser localizada en la Calle 42 No. 41-42 Oficina 2020, Teléfonos 3327336 y 3006886860 correo angelicafiligrama@hotmail.com

TERCERO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, que la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – WhatsApp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
#

para ser citados a la diligencia que se adelantará en forma virtual a través de la plataforma *LIFE SIZE*, lo cual deberá cumplir una vez ejecutoriada la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las
partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de
la rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha.

Baranoa: 12 de Febrero de 2024.

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° **Telefax: 3885005 Ext: 6028 –**
Celular – WhatsApp: 3007207886 **Correo institucional:**
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
#